

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el mes de julio de 2018. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 27 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°572

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	EDWING OSWALDO RIVERA ORTIZ	C.C15.931.114
Demandado:	JHON JAMES MORENO DUQUE	C.C16.072.792
Radicado:	17777408900120170040800	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. La última actuación realizada fue el 03 de julio de 2018, notificado por estado N°100 del 04 de julio de 2018.

Ante la inobservancia de actuaciones y de interés por el proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo ordena el artículo antes mencionado.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

De igual forma, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes a nombre de JHON JAMES MORENO DUQUE C.C16.072.792, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDWING OSWALDO RIVERA ORTIZ, contra JHON JAMES MORENO DUQUE, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes a nombre de JHON JAMES MORENO DUQUE C.C16.072.792, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°110 del 31 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA